

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 26 de enero hogaño, venció el 2 de febrero de 2021; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos del 27 de enero de 2021. La parte demandante, estando dentro del término legal, el ultimo día, día 2 de febrero hogaño, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 4 de febrero de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandantes:</b>	Fausto Flórez Durango y Amparo Vanessa Flórez Durango.
<b>Demandados:</b>	Transportadora de Valores del Sur Ltda y Axa Colpatria Seguros S.A.
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00018 00</b>
<b>Int. N°. 105 de 2021</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a explicar.

Por auto interlocutorio número 54 del 26 de enero de la corriente anualidad, se exigió como requisitos, entre otros:

*“...ii). Con relación al codemandado Axa Colpatria Seguros S.A, deberá aportar el certificado de existencia y representación que expide la Superintendencia Financiera, dado que, la misma es una entidad aseguradora...”,* pero dicho documento no fue aportado, siendo este obligatorio de conformidad con lo consagrado en el num. 2 del art. 84 del C.G.P, en armonía con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; lo único

que fue aportado fue un certificado de registro mercantil de la sucursal Medellín de **Axa Colpatria Seguros S.A.**

*“...vi). Deberá incluir el acápite de juramento estimatorio, al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 82 en armonía con el 206 del C.G.P, en el que se realizará bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la cuantía de los perjuicios materiales que solicita sean reconocidos, discriminando cada uno de los conceptos; pues es un trámite obligatorio, y se echa de menos en la demanda...”*, con relación a este requisito, no solo no se incluyó el acápite en mención, pues no se presentó una nueva demanda integrada, como se pasará a exponer mas adelante; sino que además, el apoderado, sin discriminación alguna, como lo exige la ley, solamente informa el monto de los perjuicios materiales reclamados.

*“...vii). Se adecuará el acápite de las “...PRETENSIONES...”*, dado que, dentro del mismo se fundamentan peticiones al tenor de lo consagrado en el artículo 97 del Código Penal, pese a que el trámite de declaratorias e indemnizaciones en principio es diferente en cada jurisdicción. Adicionalmente, al tenor del numeral 4 del art.82 del C.G.P., expresará con precisión y claridad pretendido, manifestará de forma determinada la cantidad solicitada por cada uno de los conceptos solicitados, y retirando de las misma los fundamentos fácticos, apreciaciones subjetivas y normas citadas, dado que le restan claridad y presión a lo pedido; sin perjuicio de que las mismas se manifiesten en el acápite correspondiente, esto es, en el de hechos, y en el de fundamentos de derecho (Num. 5 y 8 *ibidem*)...”, el apoderado, pretendiendo cumplir con este requisito, sin aportar una nueva demanda integrada como ya se dijo y más adelante se expondrá, solo se limita a decir, que se adecua dicho acápite conforme al art. 1613 del C.C, y remitiéndose a lo que incompletamente indicó con relación al numeral **vi)**.

*“...ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y copia para el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, adjuntando pruebas y anexos en el orden enunciado en el escrito de demanda, garantizando que los archivos, estén completamente legibles. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos...”*, en cuanto a dicho requerimiento del despacho, el abogado hizo caso omiso de manera completa; pues únicamente aportó memorial de subsanación, sin aportar la demanda debidamente integrada en un nuevo escrito.

Adicionalmente, solicita el apoderado judicial que la demanda sea **reformada**, indicando que prescinde de continuar la acción en contra de la **Transportadora de Valores del Sur Ltda**, y excluyendo documentos y acápitos relacionados en el numerales **iv)** y **v)** del auto inadmisorio.

Pese a que el apoderado relaciona en su escrito el contenido del num. 3° del art. 93 del C.G.P, hace completo caso omiso de aportar el nuevo escrito de la demanda integrada, no solo no subsanando los requisitos exigidos, sino además reformando la demanda de la manera pretendida; por lo tanto, se encuentra que ni subsanó este, y los requisitos antes referidos en la demanda inicial, ni en la que pretende presentar como reformada, por lo que tampoco se le puede dar trámite alguno a la presunta reforma de la demanda allegada.

Por lo expuesto, estima el despacho que esas exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, son incumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, como arriba se anunció, por lo que con relación a ello habrá de rechazarse la demanda, por la falta de cumplimiento de los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal promovida por intermedio del apoderado judicial de los señores **Fausto Flórez Durango** y **Amparo Vanessa Flórez Durango**, en contra de **Transportadora de Valores del Sur Ltda y Axa Colpatria Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante toda vez que fue presentada y tramitada en forma de mensaje de datos, es decir, completamente virtual.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Omar Dario Ariza Arango**, portador de la T.P 110.458 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**QUINTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'M. Ariza', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **018**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**